



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el Informe N° 000055-2021-DGDP/MC, de fecha 10 de noviembre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837, 851, distrito, provincia, departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N°2900-72-ED de Fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de enero de 1973; asimismo, se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000067-2021-DCS/MC, de fecha 14 de junio de 2021, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Marilú Rudas Pantoja identificada con DNI N° 08316931, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber realizado una alteración en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en Jr. Huanta N°837-851 del distrito, provincia y departamento de Lima; la cual no cuenta con la autorización respectiva; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.

Mediante Carta N° 000096-2021-DCS/MC, de fecha 16 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a la administrada la Resolución Directoral N° 000067-2021-DCS/MC, de fecha 14 de junio de 2021, y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificada en fecha 28 de junio de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 4353-1-1.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000010-2021-DCS-MSP/MC de fecha 09 de agosto de 2021, elaborado por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión en el cual se hace la determinación del valor del bien y evaluación del daño a la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837-851 del distrito, provincia y departamento de Lima.

Que, mediante Informe N° 000131-2021-DCS/MC, de fecha 08 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda imponer sanción de multa contra la administrada y realizar la reversibilidad de la afectación.

Mediante Carta N° 000494-2021-DGDP/MC, de fecha 07 de setiembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó a la administrada el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

notificada el 08 de setiembre del 2021; siendo recepcionada dichas carta por el Sr. Miguel Arismendi Yarleque, identificado con DNI N° 02832923, según consta en el Acta de Notificación N° 6555-1-1, que consta en autos.

Que, mediante escrito s/n de fecha 15 de setiembre de 2021 presentado a través del Exp. N° 0085023-2021 y Exp. N° 0086729 de fechas 15 y 20 de setiembre respectivamente, la administrada presenta descargos.

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Mediante escrito s/n de fecha 15 de setiembre de 2021 presentado a través del Exp. N° 0085023-2021 y Exp. N° 0086729 de fechas 15 y 20 de setiembre respectivamente, la administrada presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- a. Deduzco la prescripción de la facultad del Ministerio de Cultura para determinar la existencia de infracciones administrativas y se declare extinguido el presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a que con la información que tiene registrado el Instituto Catastral de la MML hasta parte del séptimo piso del inmueble de mi propiedad sito en Jr. Huanta N° 837-851 fue construido y concluido en marzo 2012. Que, la facultad fiscalizadora respecto de la edificación hasta parte del séptimo piso prescribió en marzo de 2016. Han transcurrido más de 9 años desde que se concluyeron las obras de construcción de los pisos 1 al 7 por lo que la facultad de imponer sanciones administrativas prescribió hace más de 5 años.

Que, conforme el Informe Técnico Pericial N° 000010-2021-DCS-MSP/MC de fecha 09 de agosto de 2021, literal b, numeral 4.4. Descripción de la Afectación, el especialista de la Dirección de Control y Supervisión señala: **"(...) tenemos que se ha realizado la ampliación del séptimo y octavo piso desde el año 2016 hasta el 2020 de forma progresiva y para el año 2021, se ha continuado con la ampliación del nivel 09 y azotea, dicha construcción ha producido una afectación a la Zona Monumental de Lima, por ser una edificación contemporánea que sobrepasa la altura de edificación permitida de acuerdo a la normativa vigente; tal como se indica en el Informe Técnico N° 000072-DCS-AAG/MC (03MAY2021)."**

En ese sentido, del informe técnico pericial antes indicado se verifica que se ha realizado la ampliación de la edificación, ejecutada desde el año 2016, de manera continuada hasta el año 2021, con la ampliación del nivel 09 y azotea verificada durante la inspección pericial de fecha 08.08.2021, constituyéndose una edificación contemporánea de 09 niveles y azotea, la misma que genera una ALTERACIÓN a la Zona Monumental de Lima por exceder la altura de edificación permitida, y se ha distorsionado el perfil urbano.

Por lo antes expuesto, queda desvirtuado que haya prescrito la facultad sancionadora de la administración respecto a la ampliación del séptimo al noveno piso.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- b. Que, el Informe incurre en error de tipicidad respecto de la infracción, debido a que en el numeral 2.5 se señala la infracción prevista en el numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296, sin especificar a qué literal se refiere, mientras que en el numeral 3.1 de las conclusiones se cita el literal e) del referido artículo el mismo que no corresponde por cuanto el inmueble no constituye un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

El principio de tipicidad, según el TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General esta referido a que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En ese sentido, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 000067-2021-DCS/MC, de fecha 14 de junio de 2021, se inicia procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por ser la presunta responsable de haber realizado una alteración a la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, señalando expresamente que dicha infracción se encuentra prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, por lo que se ha cumplido con el principio de tipicidad. Asimismo, no se observa que el Informe Final o Pericial haya omitido en su conjunto referirse a la infracción específica indicada en el literal e) del artículo antes indicado.

Respecto a la condición del inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837-851, no se le ha imputado la calidad de monumento, sino que expresamente la Resolución Directoral N° 000067-2021-DCS/MC, de fecha 14 de junio de 2021, señala que la administrada es la presunta responsable de haber realizado una alteración a la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, el cual sería el bien cultural materia de afectación.

- c. En ningún asiento de la Partida Registral N° 40541454 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima consta carga alguna que se haya inscrito que el inmueble es monumento histórico, parte de algún ambiente urbano monumental o tenga la condición de valor significativo. El inmueble nunca tuvo ningún valor monumental, histórico ni significativo desde antes de la Declaración de Zona Monumental efectuada mediante Resolución Suprema N° 2900 de diciembre de 1972.

Respecto a lo señalado, tenemos que en la Resolución Directoral N° 000067-2021-DCS/MC, así como en los demás actuados, no se menciona que el inmueble sea monumento histórico, lo que se indica es que el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837-851, se ubica dentro de los límites de la Zona Monumental Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. En este orden de ideas, el Artículo Primero de la Resolución Directoral antes señalada indica expresamente que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la administrada por ser la presunta responsable de haber realizado una alteración a la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima.

Por tanto, no puede existir una carga que señale que el inmueble es monumento histórico porque no lo es, por lo que se reitera que el procedimiento administrativo sancionador se inicia por alteración a la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- d. De conformidad con la información catastral registrada por el Instituto Catastral de Lima, contenida en la Hoja de Información Catastral N° 001088-2020, el inmueble tiene registrado 07 pisos y un mezanine, con fecha de construcción de marzo de 2012 y con estado de construcción terminado y en la columna de "construcción antirreglamentaria" está consignado literalmente "No tiene". De lo antes dicho, se tiene que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene registrado 7 pisos como construcción terminada en marzo 2012 y sin construcciones antirreglamentarias.

El documento indica que el inmueble en el año 2012 contaba con una parte del piso 7 terminada, lo cual concuerda con lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2021-DCS-MSP/MC de fecha 09 de agosto de 2021, literal b, numeral 4.4. Descripción de la Afectación, el especialista de la Dirección de Control y Supervisión señala: **"(...) tenemos que se ha realizado la ampliación del séptimo y octavo piso desde el año 2016 hasta el 2020 de forma progresiva y para el año 2021, se ha continuado con la ampliación del nivel 09 y azotea, dicha construcción ha producido una afectación a la Zona Monumental de Lima, por ser una edificación contemporánea que sobrepasa la altura de edificación permitida de acuerdo a la normativa vigente; tal como se indica en el Informe Técnico N° 000072-DCS-AAG/MC (03MAY2021)."**

Por tanto, la administrada ha continuado con las obras en el inmueble sin solicitar la autorización del Ministerio de Cultura, causando una alteración a la Zona Monumental y al Centro Histórico de Lima.

De la revisión de la Hoja de Información Catastral N° 001088-2020, se verifica que dicho documento expresamente señala que sólo tiene carácter informativo, no regulariza las posibles faltas ante la administración municipal, por lo que no puede afirmar que su construcción ha sido reglamentaria.

- e. Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Resolución Gerencial N° 296-2020-MML-GFC impuso una multa por los pisos 1 al 8 del inmueble, la misma que ha sido materia de demanda contencioso administrativa sobre nulidad de acto administrativo.

Mediante Oficio N° 000464-2021-DGDP/MC, esta Dirección General solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima información sobre la Resolución Gerencial N° 296-2020-MML-GFC, por lo que mediante Oficio N° D000069-2021-MML-GFC, la Municipalidad remite copia de dicha resolución.

De la revisión, se verifica que mediante Resolución Gerencial N° 296-2020-MML-GFC, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución de Subgerencia N° 1364-2019-MML-GFC-SOF, mediante la cual se declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 1853-2019-MML-GFC-SOF, por la que se le impone a la administrada la sanción de multa y medida complementaria de demolición por construir sin licencia municipal, Infracción con Código N° 08-2021 del CUIS de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Por tanto, se tiene que la Municipalidad Metropolitana de Lima sancionó a la administrada por construir sin licencia municipal, sin embargo, el presente procedimiento sancionador se inició por alteración a la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- f. En ninguna parte del Informe Pericial se ha realizado un análisis respecto del inmueble desde el punto de vista estético, histórico, científico, social ni urbanístico que pueda llevar a concluir que se trata de un inmueble de valor significativo. No especifican qué sistema constructivo tiene el inmueble que sea de interés para el patrimonio cultural de Lima, no especifica filiación cultural ni cronológica del inmueble.

El Informe Técnico Pericial N° 000010-2021-DCS-MSP/MC de fecha 09 de agosto de 2021 realiza un análisis del valor del bien cultural, el cual es la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, el mismo que posee valores estéticos, Históricos, Científico, Social; asimismo presentan cualidades en conjunto dentro del ámbito urbano, señalando además que el inmueble se ubica dentro del Centro Histórico de Lima, pero fuera de los límites de Patrimonio de la Humanidad, por lo que se considera la valoración de SIGNIFICATIVO.

Por tanto, el valor está en relación a la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido alterada por el accionar de la administrada, lo que ameritó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- g. El inmueble no es monumento histórico, ni se encuentra en un Ambiente Urbano Monumental ni dentro de los límites del Patrimonio de la Humanidad, además en la legislación no existe la calificación de valor significativo por lo que el inmueble no tiene esa condición.

Reiteramos lo señalado en el literal b y c, el bien cultural afectado es la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en ningún estado del procedimiento administrativo sancionador se ha señalado que el inmueble sea un monumento histórico.

- h. Respecto al "análisis social" el informe pericial una vez más no efectúa ningún análisis, pues de manera genérica, una vez más hace una enunciación de términos no vinculados al inmueble ni a su entorno cercano, señala que la única actividad en la zona donde se ubica el inmueble es la actividad comercial, la cual no ha sido evaluada ni merituada.

El informe técnico pericial expresamente señala: *El aspecto social de la Zona Monumental de Lima, es diverso, por el propio uso de los inmuebles que se emplazan en dicha área, en el caso del inmueble de Jr. Huanta N° 837, 851, según se ha observado se ha realizado una construcción de una edificación contemporánea por parte del propietario la cual excede la altura permitida; y respecto al público o ciudadano que recorre las calles se tiene diversas percepciones que forman parte de su imaginario personal y social.*

Es decir, el valor social analizado corresponde a la Zona Monumental de Lima, no sólo al inmueble específico ubicado en Jr. Huanta N° 837, 851, del que expresamente se indica que ha excedido la altura permitida lo cual afecta a la Zona Monumental en su conjunto.

- i. A través del HR y PU del inmueble expedidos por el SAT, acredita que la Municipalidad Metropolitana de Lima viene cobrando impuesto predial por los 7 pisos de mi edificación y además también paga arbitrios.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

El pago de las obligaciones tributarias no forma parte de las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador por lo que no cabe pronunciarse sobre dicho extremo.

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000010-2021-DCS-MSP/MC, de fecha 09 de agosto del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, que le otorgan una valoración cultural de **SIGNIFICATIVO**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Estético:** El inmueble está conformado por una edificación de ocho (08) niveles, compuesta por estructuras de concreto armado (columnas y vigas), muros de ladrillo y losa aligerada; tratándose de una edificación contemporánea, que no tiene una tipología acorde con los inmuebles de la Zona Monumental; asimismo, no obran antecedentes del inmueble en mención; y se tiene como registro más antiguo que se ha ubicado es de imagen referencial del Google Maps del año 2013, donde se visualiza un inmueble seis (06) niveles, conformado por estructuras de concreto armado (columnas y vigas), muros de ladrillo y losa aligerada.
- **Valor Histórico:** Los inmuebles que se ubican dentro de la Zona Monumental, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno, pero tienen una tipología acorde y/o de acompañamiento a la zona determinada, en caso específico del inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837, 851, distrito de Lima, se trata de una edificación nueva de ocho (08) niveles que, para enero del año 2016 se venía ejecutando obras en la zona posterior, y se encontraba en proceso de ejecución de los dos últimos niveles (piso 7 y 8) para el 11 de mayo de 2020 (según información proporcionada por la Gerencia de Fiscalización y Control GFC-MML), cuyas características no se encuentran acorde con el entorno urbano, dentro de la zona denominada Barrios Altos.

Respecto a la zona denominada de los Barrios altos:

En los tiempos prehispánicos, lo que hoy llamamos Barrios Altos, fue lugar de cruce de caminos hacia los Andes y punto de distribución de agua a través del río Huatica; por ello, era lugar de importantes adoratorios indígenas. Esto explica la existencia, ya en tiempos virreinales, de buen número de iglesias y monasterios en esta zona de la Ciudad de los Reyes, como los monasterios de las Descalzas, Santa Clara, del Prado; los conventos de Santa Clara, Mercedarias, del Prado; las iglesias del Carmen, Santa Ana, Mercedarias, Descalzas, Buena Muerte, Trinitarias, Cocharcas.

Desde el siglo XVII, los Barrios Altos empezó a ser una zona muy poblada debido a que por las portadas de Maravillas, Barbones y Cocharcas transitaban todos los que se dirigían al centro o al sur del Virreinato peruano. La provisión de alimentos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

que necesitaba Lima tuvo que pasar necesariamente por los Barrios Altos; asimismo, luego de la Independencia, a lo largo del siglo XIX, los ejércitos -para develar levantamientos, motines o revoluciones que estallaban al sur del país- debieron ser vistos por sus moradores.

Las carrozas fúnebres con destino al cementerio Presbítero Maestro pasaban por sus calles; y los toros de lidia, que venían desde las haciendas del sur, pasaron por los Barrios Altos. Desde épocas muy tempranas, con el obligado tránsito de personas y mercancías, en sus casas, tiendas, chinganas y callejones comenzaron a radicar provincianos.

A principios del siglo XX, las casas eran principalmente de adobe y solo la mitad tenía servicios de agua y desagüe; era también una zona muy tugurizada, pues albergaba 50 habitantes por casa de vecindad; durante el siglo XX, los "barrioaltinos" consideraron como su hábitat natural hasta la avenida Abancay.

- **Valor Científico:** El Valor Científico puede tomar en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

La Zona Monumental de Lima, es indudablemente elevada pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima región, han ido perdurando; sin embargo, en el caso del inmueble de Jr. Huanta N° 837, 851, es una construcción nueva que no guarda relación ni semejanza con las características arquitectónicas de otros inmuebles que conforman la Zona Monumental de Lima los cuales han pasado por etapas evolutivas en su concepción arquitectónica, como intervenciones que han ido modificando las características originales de los inmuebles.

Sin embargo, estos inmuebles por sus características constituyen un importante ejemplo de la evolución arquitectónica de la Zona Monumental de Lima. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en el mismo, que para el inmueble acontecen y sustentan al valor científico, ya que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y usuarios del mismo, desde principios del siglo XX, pasando por las etapas evolutivas de modificación de los inmuebles de la Zona Monumental ligadas a la necesidad de residir, y en la actualidad se han ido acondicionando para el uso de depósitos y almacenes.

- **Valor Social:** El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El aspecto social de la Zona Monumental de Lima, es diverso, por el propio uso de los inmuebles que se emplazan en dicha área, en el caso del inmueble de Jr. Huanta N° 837, 851, según se ha observado se ha realizado una construcción de una edificación contemporánea por parte del propietario la cual excede la altura permitida; y respecto al público o ciudadano que recorre las calles se tiene diversas percepciones que forman parte de su imaginario personal y social.

La Zona Monumental de Lima testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta a la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

marinera, etc), cultos festividades (Festividad del Señor de los Milagros y otras), una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía mundial, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesas, entre las más importante; que es fruto de la sociedad pluricultural limeña identificada como "tradicional" o "criolla".

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

El inmueble ubicado Jr. Huanta N° 837, 851, distrito de Lima, comprende una edificación nueva de ocho (08) niveles que para enero del año 2016 se venía ejecutando obras en la zona posterior, y para el 11 de mayo de 2020 se encontraba en proceso de ejecución de los dos últimos niveles (según información proporcionada por la Gerencia de Fiscalización y Control GFC-MML); tratándose de una edificación contemporánea que excede la altura permitida y no tiene una tipología acorde con el entorno urbano y se ubica dentro de la Zona Monumental de Lima, que está delimitado por edificaciones de diversa época y estilo, muchas con valor histórico-artístico, dentro de la zona denominada Barrios Altos.

Respecto a la zona denominada de los Barrios altos:

En los tiempos prehispánicos, lo que hoy llamamos Barrios Altos, fue lugar de cruce de caminos hacia los Andes y punto de distribución de agua a través del río Huatica; por ello, era lugar de importantes adoratorios indígenas. Esto explica la existencia, ya en tiempos virreinales, de buen número de iglesias y monasterios en esta zona de la Ciudad de los Reyes, como los monasterios de las Descalzas, Santa Clara, del Prado; los conventos de Santa Clara, Mercedarias, del Prado; las iglesias del Carmen, Santa Ana, Mercedarias, Descalzas, Buena Muerte, Trinitarias, Cocharcas.

En relación a su importancia, valor y significado, el inmueble del Jr. Huanta N° 837, 851, que se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, se considera de importancia por su originalidad en la concepción geográfica que tiene y que se mantiene, en la composición formal del conjunto y las características tipológicas particulares de la zona, siendo que muchos de los inmuebles que lo conforman han sido intervenidos a través del tiempo, sin embargo se aprecia la tecnología constructiva y la diversidad de tipologías, encontrándose el estilo renacentista, republicano, entre otras; a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas que las acompañan o forman parte de ellas, asimismo usos de los inmuebles en su mayoría de vivienda y almacenes, también se ubican diversos inmuebles declarados monumentos, en muchos casos se ha perdido inmuebles que contaban con características muy particulares de la zona y han sido reemplazadas por construcciones contemporáneas; sin embargo, mantiene su originalidad, asimismo es un referente y forma parte del contexto histórico y social del distrito de Lima.

En base a lo descrito anteriormente, se establece que el tipo de afectación generado en la Zona Monumental de Lima, por sobrepasar la altura de edificación permitida, que por la ubicación en la que se encuentra el inmueble (dentro del Centro Histórico de Lima, fuera de los límites de Patrimonio de la Humanidad) debería ser solo hasta 14.00 metros de altura según lo indicado en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACH) publicado en diciembre del año 2019, es **ALTERACIÓN** y el grado de afectación es **GRAVE** a la Zona Monumental de Lima.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al principio de causalidad con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N°000067-2021-DCS/MC de fecha 14 de junio de 2021 y la administrada Marilú Rudas Pantoja identificada con DNI N° 08316931, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Copia literal N°40541454 del registro de predios de Lima SUNARP.
- Acta de Inspección de fecha 12 de marzo del 2021, al inmueble ubicado en Jr. Huanta N°837-851 del distrito, provincia y departamento de Lima.
- Oficio N° 000137-2021-DCS/MC de fecha 18 de marzo del 2021, se solicita a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, información sobre el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837 – 851 del distrito de Lima, respondido por la Gerencia, mediante Oficio N° D000096-2021-MML-GFC-SOF de fecha 23 de abril del 2021; en el cual se adjuntan las tres acciones de fiscalización y control que se realizaron en el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837-851 del distrito, provincia y departamento de Lima.
- Notificación de cargo N° 4389-2020, con código de infracción: 10-0101 referente a "por construir sin contar con la licencia de edificación o autorización municipal"; que cuenta con Resolución de Sanción Administrativa N° D000095-2021-MML-GFC-SOF donde se resuelve sancionar a RUDAS PANTOJA MARILU por la comisión de la infracción MUY GRAVE y se dispone la medida complementaria de "Paralización y/o Demolición".
- Notificación de cargo N° 6053-2020, con código de infracción: 10-0109: "Por oponerse, resistir o impedir directa o indirectamente la acción fiscalizadora de investigación supervisión de obra, inspección de defensa civil, inspección sanitaria, u otras inspecciones, ejecución de medidas de carácter provisional y/o correctiva, en el establecimiento, inmueble, vía pública o espacio público; o no respetar su ejecución".
- Notificación de cargo N° 11722-2021 con código de infracción: 10-0101: "Por construir sin contar con la licencia de edificación o autorización municipal.", advertida en la inspección realizada el día 12 de marzo del 2021 a las 15:09.
- Informe Técnico N° 000072-2021-DCS-AAG/MC de fecha 03 de mayo de 2021, en el cual se da cuenta de la inspección al inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837 – 851 del distrito, provincia y departamento de Lima, el día 12 de marzo del 2021, en el cual se registra la alteración producida al inmueble antes mencionado.
- Informe Técnico N° 000091-2021-DCS-AAG/MC de fecha 07 de junio de 2021, elaborado por una arquitecta de esta Dirección en el cual realiza dicho informe de manera complementaria al Informe Técnico N° 000072-2021-DCS/MC de fecha 07 de junio de 2021, en dicho informe se indica lo siguiente: Se realizó el análisis de la imágenes a nivel de fachada, en la cual se verifica que la ampliación de pisos es progresivo desde el año 2016 hasta la actualidad.
- Informe Técnico Pericial N° 000010-2021-DCS-MSP/MC de fecha 09 de agosto de 2021, en el cual se hace la determinación del valor del bien y evaluación del daño a la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837-851 del distrito, provincia y departamento de Lima. En dicho



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

informe se concluye que la calificación de la afectación es una alteración grave y el valor del bien es significativo.

- Expediente N° 0085023-2021, descargos de la administrada.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Artículo 19°, 20° y 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No 28296, Ley General de Patrimonio Cultural, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada Marilú Rudas Pantoja identificada con DNI N° 08316931, fue la de haber ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima al ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para la referida administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Jr. Huanta N°837-851 del distrito, provincia y departamento de Lima, según el Informe Técnico Pericial N°000010-2021-DCS-MSP/MC de fecha 09 de agosto de 2021, constituye alteración a la Zona Monumental de Lima, cuyo VALOR DEL BIEN ES SIGNIFICATIVO Y LA CALIFICACIÓN DE LA AFECTACIÓN ES GRAVE.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, siendo que las medidas correctivas tendientes a revertir la alteración contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada Marilú Rudas Pantoja identificada con DNI N° 08316931, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada Marilú Rudas Pantoja identificada con DNI N° 08316931, actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada Marilú Rudas Pantoja identificada con DNI N° 08316931, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras externas, logrando ser visualizadas desde la vía pública.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada Marilú Rudas Pantoja identificada con DNI N° 08316931, en ningún momento han admitido su responsabilidad sobre los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Marilú Rudas Pantoja identificada con DNI N°08316931, es responsable de la alteración a la Zona Monumental de Lima, por exceder la altura de edificación permitida, al haber realizado la ampliación de la edificación ejecutada aproximadamente desde el año 2016, de manera de manera continuada año 2017, 2018, 2019 2020 y marzo 2021, continuando con la ampliación del novel 09 y azotea verificada durante la inspección pericial de fecha 08.08.2021 en el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837-851 del distrito, provincia y departamento de Lima.

La edificación contemporánea de 09 niveles y azotea ha ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima por exceder la altura permitida y distorsionar el perfil urbano; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, considerando el valor del bien (**Significativo**) y el grado de afectación (**Grave**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 30 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 30 UIT = 5.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5.25 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se dispone imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 5.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0042019-JUS, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 5.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la Sra. Marilú Rudas Pantoja identificada con DNI N° 08316931, por ser la responsable de haber realizado intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, produciendo la alteración de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en el sector correspondiente al inmueble



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ubicado en Jr. Huanta N°837-851 del distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley No. 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación, Banco Interbank o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTICULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL